

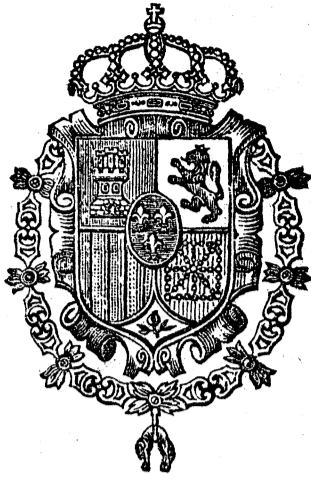
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... 0
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } Por tres meses..... 30
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la exactitud en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
 y Augusta Real Familia continúan en esta Corte
 sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en la que se dispone que se nombre Registrador de la propiedad de La Vecilla á D. Wenceslao García Gómez:

Visto el art. 290 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Registro de la propiedad de La Vecilla, que está servido por D. Ubaldo Gigosos, en virtud de la Real orden de 1.º de Diciembre de 1892, que ha sido revocada por la indicada sentencia:

Considerando que no existe disposición alguna legal que determine en qué situación ha de quedar el funcionario que sirve el Registro de que se ve privado en virtud de sentencia revocatoria de la Real orden de su nombramiento:

Considerando que ante la falta de disposición expresa relativa á ese caso, y siendo análogo al de traslación forzosa, es lícito aplicar los preceptos que se refieren á ésta:

Considerando que el art. 290 del reglamento Hipotecario dispone que decretada la traslación forzosa de un Registrador se lleve á efecto tan pronto como haya vacante no anunciada de la misma clase y análogos productos del Registro que desempeñase;

S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Ribadeo, de cuarta clase, á D. Ubaldo Gigosos Marcos que sirve el de La Vecilla de la misma clase y análogos productos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1895.

MAURA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en el pleito interpuesto por D. Wenceslao García Gómez, contra la Real orden de 1.º de Diciembre de 1892, en virtud de la que obtuvo el Registro de La Vecilla D. Ubaldo Gigosos y Marcos; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que D. Ubaldo Gigosos Marcos cese en el desempeño de dicho Registro, y nombrar para el mismo, de cuarta clase, á D. Wenceslao García Gómez, que sirve el de Murias de Paredes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1895.

MAURA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Tordesillas, de segunda clase, á D. Gregorio Cenarro Cubero, que es electo del de Caspe, y resulta con mejor derecho entre los demás aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1895.

MAURA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Nájera, de tercera clase, á D. Ildefonso Callejo Pastor, que es electo del de Castuera y resulta con derecho preferente entre los demás aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1895.

MAURA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Castuera, de tercera clase, á Don Manuel Alvarez y Martínez, que sirve el de Ribadeo y resulta el más antiguo de los aspirantes después de la provisión de otros Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1895.

MAURA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Valoria la Buena, de tercera clase, á D. Juan Fernández Regueiro, que sirve el de Quiroga y es el más antiguo de los aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1895.

MAURA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

2.º NEGOCIADO

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Ministerio durante la primera quincena del mes actual, de conformidad con lo acordado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

D. Joaquín García de Quesada y Ferrer, huérfano del Capitán de navío D. José y de Doña Carmen. Se le declara con derecho á la pensión anual de 1.650 pesetas, bonificada en un tercio que disfrutaba su madre cuando falleció.

Doña Josefa Díaz Pugas, huérfana del primer Maestro del Arsenal de Ferrol D. Gabriel y de Doña Gabriela. Se le declara con derecho á la pensión anual de 420 pesetas que disfrutaba su madre cuando falleció.

Doña María de las Angustias Ahumada Domínguez, viuda del primer maquinista de la Armada D. Antonio Martínez Goma. Se le declara con derecho á la pensión anual de 825 pesetas.

Doña Josefa Casadevante y Novella, viuda del Teniente de navío D. Federico Garrido. Se le declara con derecho á la pensión anual de 625 pesetas. Madrid 15 de Marzo de 1895.—El Subsecretario, Zoilo Sánchez Ocaña.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

Grupo 51. — 12 Marzo 1895.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Inglaterra (Costa S).

BOYA AL S. DEL BANCO BRAMBLE, SOLENT

(Notice to Mariners, núm. 111. London, 1895.)

Núm. 338, 1895.—Se ha fundeado una boya plana, pintada á fajas verticales negras y blancas con la palabra *Soult Bramble*, en 9º de agua al SSE del banco Bramble, al S. 31º E. del faro del castillo de Calshot, y al N. 33º E. del monasterio de la punta Egipto.

Situación aproximada: 50º 47' 5" N. por 4º 55' 55" E.

Carta núm. 220 de la sección II.

MAR BALTICO

Alemania.

DESTRUCCIÓN DE UNA MARCA EN KURISCHES HAF

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 5/231. Berlin, 1895.)

Núm. 339, 1895.—El molino de Schmiedehn se ha incendiado y no se volverá á construir.

Situación aproximada: 54º 55' N. por 28º 50' 30" E.

Carta núm. 713 de la sección II.

Golfo de Bothnia.

Rusia.

RECONOCIMIENTO Y VALIZAMIENTO DE BANCOS AL N. DE LEKOE

(Circular Hydrographique, núm. 12, Saint-Petersbourg, 1895.)

Núm. 340, 1895.—Del reconocimiento efectuado en el canal que pasa al N. de la torre Lekoe, cortando el arrecife que arranca de la isla Lekhdenkari, resulta que dicho canal ha experimentado cambios en su dirección y que se extiende por el lado W. del arrecife indicado. En el valizamiento de los pasos peligrosos se han efectuado las modificaciones siguientes:

1.º A media milla al N. 29º 30' E. de la torre Lekoe y cerca del extremo E. del arrecife que avanza 3 cables al NE. de la punta oriental de la isla Santakari, se ha colocado una percha de color blanco arriba y rojo abajo.

Situación de la valiza: 60º 56' 32" N. por 27º 21' 15" E.

2.º Se ha colocado otra percha igual, en 12º de agua, á 75º al E. del banco de piedra de 2,7, Kellonkari Nina, de una extensión de 220º de NE. á SW., y de 130º de NW. á SE., situado 350º al N. 48º E. de la punta N. de la isla Kellonkari, y al N. 71º 30' W. de la punta N. de la isla Hykkikari, ó sea en 60º 57' 28" N. por 27º 21' 00" E.

3.º En 12º de agua y á 55º al S. 33º W. de la valiza de la isla Lekhdenkari, se ha establecido una percha roja arriba y blanca abajo, con el distintivo de una escoba roja con las puntas hacia abajo, para señalar el arrecife que se extiende á 515º al NW. de la isla Hykkikari.

Situación de la valiza: 60º 57' 33" N. por 27º 21' 30" E.

4.º El arrecife que avanza al NW. de la isla Lekhdenkari, presenta algunos cabezos, de los cuales los dos más al W. están cubiertos con 1,5 y 3º de agua y están situados respectivamente á 700º al N. 76º W., y á 830º al N. 58º W. de la valiza de Lekhdenkari.

Cada uno de estos cabezos están valizados con una percha roja arriba y blanca abajo, con distintivo de escoba con las puntas hacia abajo; la valiza S. está á 14º de agua, á 90º al N. 76º W. del banco de 1,5, y al N. 75º W. de la valiza de Lekhdenkari, la otra, en 15º de agua, á 75º al N. 75º W. del banco de 3, y al N. 60º W. de la valiza de Lekhdenkari.

Situación del banco de 1,5: 60º 57' 55" N. por 27º 21' 6" E.

Idem id. de 3: 60º 58' 4" N. por 27º 21' 4" E.

5.º El banco de roca, de 1,8 Valenus-Grund, de una extensión de 315º de NW. al SE. y de 370º de NE. al SW., situado á 1,5 milla al N. 12º E. de la valiza de Lekhdenkari, está señalado por otra percha roja arriba y blanca abajo, con escoba con las puntas hacia abajo, colocada en 11º de agua, á 240º al S. 61º W. del banco de 1,5.

Situación del banco: 60º 59' N. por 27º 22' 15" E.

Al SE. de este banco se encuentra otro de 0,6, á 150º del extremo SW. de la isla Valenus y al N. 40º E. de la valiza de Lekhdenkari.

6.º El banco Fertret-Grund, de 480º de N. á S. y 220º de ancho, situado en la mitad del canal, al E. de las rocas Ionssonskallar, presenta en su parte SW. tres cabezos de 7,3, de los cuales el más al W. queda á 685º al S. 77º E. de la punta SE. de la roca Ionssonskallar del E. y en su parte N. otro cabezo de 6,7, que está á 1,2 millas al N. 17º E. de la punta SE. de la misma roca. El cabezo del W. de 7,3, está señalado con una percha roja arriba y blanca abajo, con escoba con las puntas hacia abajo, colocada en 13º de agua, á 55º al S. 70º W. del menor fondo; el cabezo de 6,7, está señalado con una percha blanca arriba y roja abajo, colocada en 11º de agua, á 90º al SE.

Situación del cabezo de 7,3: 60º 58' 50" N. por 27º 21' 10" E.

7.º El placer de piedra Ionssonskallar, está rodeado por un arrecife que avanza 660º al N., 370º al E., 425º al SE. y 130º al W. Se destacan dos cabezos; el más N. está cubierto con 2,5 de agua y situado á 390º al N. 37º E. de la punta E. de la roca Ionssonskallar del E., y señalado con una percha blanca arriba y roja abajo, colocada en 13º de agua, á 110º al SE. del cabezo; el más S., cubierto con 5,2 de agua, situado á 295º al N. 81º E. de la misma punta, está señalado con una percha blanca arriba y roja abajo, colocada en 13º de agua, á 110º al E. del fondo de 5,2.

Situación del cabezo de 2,5: 60º 59' 7" N. por 27º 20' 31" E. Idem id. de 5,2: 60º 59' 58" N. por 27º 20' 34" E.

8.º El banco de piedra de 5,8 Ionssonskallars-Nora, con extensión de 295º de N. á S. y 260º de ancho, está situado á 1,85 milla al N. 9º W. de la punta N. del placer de piedra Ionssonskallar del E. y al W. del extremo NW. de la isla Valenus, y valizado con una percha blanca arriba y roja abajo, colocada en 11º de agua, á 110º al E. ¼ NE. del cabezo de 5,8.

Situación del banco: 60º 59' 33" N. por 27º 19' 55" E.

9.º El banco de piedra de 5,2 Karters-Grund, con 240º de extensión del NW. al SE. y 130º de ancho, situado á 1,500 al N. 72º 30' W. de la punta NW. de la isla Valenus, tiene de marca una percha roja arriba y blanca abajo, con escoba con las puntas hacia abajo, colocada en 13º de agua, á 90º al W. del fondo de 5,2.

Situación del banco: 60º 59' 54" N. por 27º 21' 15" E.

10.º El banco de piedra Mellers-Grund, de 55º de N. á S. y 35º de ancho, situado á 0,7 milla al N. 60º 30' W. de la punta NW. de la isla Valenus y al N. 84º W. de la punta N. de la roca Ionssonskallar del E., está señalado con una percha roja arriba y blanca abajo, con escoba con las puntas hacia abajo, colocada en 14º de agua, á 35º al N. 82º W. del cabezo de 4,3.

Situación del banco: 61º 0' N. por 27º 21' 30" E.

11. El banco de piedra, de 6,7, Maria-Klaxka, de 200º de extensión de 8 ¼ NW. á E. ¼ SE. y 75º de ancho de N. á S., que está situado á 1,1 milla al N. 6º W. de la punta NW. de la isla Valenus y al N. 15º E. de la punta N. de la roca Ionssonskallar del E., queda señalado con dos perchas, una blanca arriba y roja abajo, colocada en 11º de agua, á 90º al S. 59º E. del fondo de 6,7, y otra, roja arriba y blanca abajo, con escoba con las puntas hacia abajo, colocada en 13º de agua, á 130º al S. 84º W. del fondo de 6,7.

Situación del banco: 61º 0' 6" N. por 27º 20' 45" E.

12. El banco de piedra, de 5,2, Victors-Grund, teniendo 185º en sentido NW. SE. y 75º de ancho, y situado á 1,2 milla al N. de la roca Ionssonskallar del E. y al N. 72º 30' W. de la punta NW. de la isla Valenus, queda señalado con una percha blanca arriba y roja abajo, colocada en 11º de agua á 75º al E. del banco.

Situación del banco: 61º 0' 5" N. por 27º 20' 9" E.

13. La percha roja y blanca que señala el banco de 0,6, Laitakari-Grund, situada á 1,4 milla al N. 1º 30' W. de la punta N. de Ionssonskallar del E. y al N. 62º W. de la punta NW. de la isla Valenus, y la percha roja y blanca con escoba, con las puntas hacia abajo, que señala el banco de 3,4 Sundmans-Grund, situado á 1,500 al N. 43º W. de la punta NW. de la isla Valenus, se cambiará de lugar, llevando la primera á 11m de agua distante 165m al E. del banco de 0m, 6, y la segunda también á 11m de agua y á 90m al SW. del banco de 3m, 4.

14. Se ha suprimido la valiza flotante, con bandera, que señalaba el Mellon-Grund.

El banco de 3,7 Mellan-Grund, de 220º de E. á W. y 200º de ancho, situado á 1,7 milla al S. 81º W. de la valiza de triangulación de la isla Laitakari y al N. 47º W. de la isla Sasi, está señalado con una percha, roja arriba y blanca abajo, con bandera roja, de cuadro central blanco y globo superior, colocada en 14º de agua, á 130º al WNW. del banco de 3,7, y por otra percha blanca arriba y roja abajo, con bandera blanca y cuadrado central rojo, colocada en 12º de agua á 110º al N. 75º del banco.

Situación del banco: 61º 2' 59" N. por 27º 21' 18" E.

15. El banco de 4, Alberts-Grund, de 220º de NNW. á SSE. y 130º de ancho, situado á 2,3 millas al S. 81º W. de la valiza de triangulación de la isla Laitakari, está señalado con una percha blanca arriba y roja abajo, colocada en 13º de agua á 240º al SE. del menor fondo.

Situación del banco: 61º 2' 52" N. por 27º 20' 14" E.

16. El banco de piedra, de 7, 9 Rudolfs-Grund, de 200º de NW. á SE. y 130º de ancho, situado á 1,7 milla al S. 73º W. de la valiza de triangulación de la isla de Laitakari y al N. 51º W. de la isla Sasi, está señalado con una percha blanca arriba y roja abajo, colocada en 13º de agua á 150º al E. del banco.

Situación del banco: 61º 2' 44" N. por 27º 21' 30" E.

A 20m al S. 84º W. de este banco, hay un placer de 7m de agua y 100m de diámetro.

17. El banco de piedra, de 7,3 Justus-Grund, con 53m de NE. á SW. y 20m de ancho, situado á 1,9 milla al S. 72º W. de la valiza de triangulación de la isla Laitakari y al N. 56º W. de la isla Sasi, está señalado con una percha roja arriba y blanca abajo, con escoba, con las puntas hacia abajo, colocada en 14º de agua á 20m al SW. del menor fondo.

Situación del banco: 61º 2' 37" N. por 27º 21' 6" E.

18. El banco de piedra de 4,5, Georgs-Grund, con 280º de E. á W. y 220º de ancho, que está á 1,6 millas al S. 54º W. de la valiza de triangulación de la isla Laitakari y al N. 54º W. de la isla Sasi, queda señalado con una percha roja arriba y blanca abajo, con escoba con las puntas hacia abajo, colocada en 13º de agua á 165º al W. del menor fondo.

Situación del banco: 61º 2' 18" N. por 27º 22' 15" E.

19. La roca (descubierta) situada á 1,6 milla al N. 61º W. de la isla Sasi y al S. 48º W. de la valiza de la isla de Laitakari, está señalada con una percha roja arriba y blanca abajo, con escoba, con las puntas hacia abajo, colocada en 14º de agua á 75º al WNW. de la roca.

El arrecife que arranca de esta última roca, se llama Alfreds-Klaxka, y vale 0,3 con una extensión de 35º al N. E. y S. y 75º al W.

Situación de la roca: 61º 2' 4" N. por 21º 22' 13" E.

Carta núm. 229 de la sección I.

OCEANO PACIFICO DEL SUR

Australia (Costa E.)

SEÑAL HORARIA EN BRISBANE

Núm. 341, 1895.—El Gobierno de Queensland participa que desde el 2 de Enero último, se ha establecido una señal horaria en la torre de señales de la terraza de Wickham, en Brisbane.

Esta señal es un globo que cae todos los días, excepto los de fiesta y domingos; el globo se iza á media asta, á 0º 57', y á tope á 0º 57', para hacerle caer eléctricamente el Survey Office á 1º 0' 0", tiempo medio del meridiano 150º E. de Greenwich, ó sea 14º 45', 32" de San Fernando.

Si no ofreciere seguridad la señal, se volverá á izar á media asta y tope á 1º 57' para volver á caer á 2º 0' 0" del meridiano 150º E. de Greenwich.

Situación de la señal: 27º 28' 3" S. por 159º 13' 49" E.

Cuaderno de faros núm. 9 de 1891, pág. 78.

MAR DE ARAFURA

Archipiélago de Asia.

DESAPARICIÓN DE VALIZAS EN EL PUERTO DE BANDA (ISLAS BANDA)

(Notice to Mariners, núm. 104, London, 1895.)

Núm. 342, 1895.—Con fecha 29 de Diciembre último se participa que la mayor parte de las valizas que señalaban los arrecifes del S. de Neira y las del canal Lenthair (puerto de Banda) habían desaparecido, y que las que quedaban se encontraban en muy mal estado.

Situación aproximada del fuerte Nassau (Neira): 4º 32' S. por 136º 5' E.

Carta núm. 456 de la sección I.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda, cuyo acto, para la provincia de Murcia, se verificará el día 26 de Abril de 1895.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo y recargos municipales, aprobados por la Administración en la provincia de Murcia, así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matriculas de las dos contribuciones mencionadas, los padrones del impuesto de carruajes de lujo y los recargos municipales, aprobados unos y otras para el actual año económico, que ascienden:

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Por territorial, Por industrial, Por carruajes de lujo, and Total base para el concurso.

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente, como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Asimismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas de territorial, industrial é impuesto de canon por superficie de minas que solicitan y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 21 de Junio del propio año y 21 de Agosto de 1889, como igualmente los impuestos del 2 por 100 que las Sociedades de seguros y los agentes de las mismas vienen llamados á pagar, en armonía con lo dispuesto en la instrucción adicional de 11 de Agosto del presente año; contribución industrial exigible por la emisión de los valores mobiliarios cotizables en Bolsa; la con que deben tributar los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones con el Tesoro público, los prestamistas hipotecarios y recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en los artículos 30, 37, 53 y 55 del reglamento de 11 de Abril de 1893, y epígrafes números 10, 11, 72, 105 y 107 de la tarifa 2.ª, unida á dicho reglamento.

4.ª El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza, de las contribuciones é impuesto y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 2 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las 13 zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que ingrese en los periodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado en que incurran los contribuyentes morosos, á excepción de los que correspondan á la contribución territorial, á partir de 1893-94, que serán los que fija el Real decreto de 27 de Agosto de 1893 y Real orden aclaratoria de 13 de Noviembre del mismo año, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los reglamentos é instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá, previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de participes, según lo prescrito en el artículo 48 de la instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha instrucción; bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que recaudan é ingresan en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, según los ejercicios de que procedan los débitos, se abonarán al arrendatario tan luego sean apro-

bados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á las disposiciones establecidas en la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

Cuando las fincas se adjudicaren á los Ayuntamientos, satisfarán éstos los recargos, costas y demás gastos del expediente de apremio.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no solo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato, á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del reglamento provisional de la Inspección de 14 de Septiembre de 1893. A este efecto tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defrauda la contribución industrial ó el impuesto de carruajes, levantando la oportuna acta con las formalidades legalmente establecidas, que remitirá ó presentará inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia, y pondrá en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria, á fin de proceder á la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas y recargos que se impongan á los defraudadores por virtud de su gestión, sea cualquiera el tributo de que se trate, percibirá la participación establecida en el cap. 5.º, artículos 27, 28 y 29 del reglamento aludido de la Inspección.

6.ª El arrendatario nombrará el número de recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas en los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre ó en períodos mas cortos, si el Delegado de Hacienda lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del último mes de cada trimestre, habrá de tener ingresado el arrendatario el importe de la recaudación obtenida en el primero y segundo período de cobranza. Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de la recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 21 de este pliego de condiciones.

El cargo que deba hacerse al arrendatario, se formulará con sujeción á lo determinado en el cap. 2.º de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de Enero de 1893, relativa á la segregación de recibos.

La data la constituirá: 1.º El importe de los ingresos realizados con aplicación á los valores de los cargos y conceptos de que procedan y giros satisfechos en virtud de orden administrativa. 2.º El de los recibos de bajas por haber sido objeto de declaración de las mismas los contribuyentes á quienes aquellos afecten. Y 3.º El de expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, legalmente aprobados por la Tesorería de la provincia.

8.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos, á los efectos de las instrucciones de 12 de Mayo de 1888, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación en hacer la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de tercer grado, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva de inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción, deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia en demanda de que remueva las resistencias ó obstáculos de la demora, debiendo animismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuesto expresados se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes con responsabilidad directa á la Hacienda; y en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenerse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose por tanto como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente si se otorga transcurrido dicho plazo.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial del impuesto de carruajes de lujo, de los recargos municipales aprobados por la Administración, y del 6 por 100 de cobranza por industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de repartimiento, matrículas y padrones de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de pesetas 313.355'13.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877,

Real decreto de 29 de Agosto de 1876, art. 6.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contra la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos, contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquellos le adeuden pertenecientes á servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquél en que haya de celebrarse el acto, en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Murcia.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las dos de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda, designado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Murcia, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirán el Interventor, el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las dos á las dos y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones é impuesto á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 25.068'41 pesetas, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las dos y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Murcia, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas, en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Murcia, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquella, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia testimonio de la primera copia de la escritura, que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial*.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerará *ipso facto* rescindido el contrato y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no sólo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... según cédula personal, clase....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la misma provincia, fechas.... respectivamente, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de...., en.... de...., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y cobro de débitos á favor de la Hacienda, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de...., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de.... (aquí se consignará en letra el tanto por 100) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 16 de Marzo de 1895.—El Director general, Olegario Andrade.

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL

De conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 8 de Septiembre de 1885, han de proveerse por oposición en la Facultad de Farmacia de esta Universidad dos plazas de Ayudantes de Clases prácticas con destino, una á la de Química orgánica aplicada á la Farmacia y Química biológica con su análisis, y otra á la de Farmacia práctica y Legislación sanitaria, dotadas con el sueldo de 1.500 pesetas anuales cada una.

Para ser admitido á la oposición se requiera:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veinte años de edad.
- 3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.º Tener el título de Licenciado ó Doctor en la Facultad de Farmacia ó aprobados los ejercicios de dichos grados.

Los opositores que se hallen en este caso y obtengan plaza deberán adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y serán separadamente para cada plaza.

El primero consistirá en la contestación en un término que no podrá exceder de una hora á diez preguntas sacadas á la suerta de entre un número de 20 por cada opositor, referentes á las asignaturas á que se halle afectada la plaza de cuya oposición se trate.

El segundo en preparar una lección del programa de la asignatura respectiva, elegida por el opositor entre tres sacadas á la suerta. Para la preparación se concederá al opositor el tiempo que se juzgue necesario por el Tribunal, ejerciéndose sobre él la debida vigilancia, y facilitándole los medios de laboratorio y libros que pida y sea posible proporcionarle. Pasado este tiempo, expondrá ante el Tribunal lo que crea oportuno acerca del objeto de las preparaciones que haya dispuesto, y además manipulará en lo que sea posible.

El tercero en el manejo y aplicación práctica de dos aparatos ó instrumentos. Este ejercicio estará sujeto á las mismas reglas que el anterior. La manipulación y explicación ante el Tribunal no excederá de una hora.

Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

Los opositores que obtengan plaza no adquirirán con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes documentadas, exhibiendo su cédula personal á este Rectorado dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo presentar una instancia por cada una de las plazas á que aspiren; en la inteligencia de que el período hábil para su presentación finalizará á la hora de las cuatro de la tarde.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Madrid 16 de Marzo de 1895.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Con arreglo al reglamento del Museo de Ciencias naturales de la Facultad de Ciencias de esta Universidad Central, ha de proveerse en virtud de oposición la plaza de Dibujante científico del mismo, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales.

Conforme al art. 69 de dicho reglamento, requiérase para hacer oposición á dicha plaza:

- 1.º Ser mayor de veinte años.
- 2.º Probar al menos las nociones de Historia natural que hacen parte de la segunda enseñanza.
- 3.º Acreditar buena conducta.

Los ejercicios de oposición, conforme al art. 71, consistirán:

- 1.º En dibujar del natural, solamente al contorno, un hombre desnudo, en el término de tres horas.
- 2.º En copiar á la aguada, del natural, en dos días, á seis horas cada uno, un animal vertebrado.
- 3.º En copiar de la propia manera y en igual tiempo un invertebrado.
- 4.º En copiar de igual manera una planta con flores.
- 5.º En copiar un grapo mineral en igual tiempo.
- 6.º En copiar, por último, un dibujo topográfico á la pluma y otro á la aguada, dándose para cada uno dos días de término.

Todos los opositores copiarán los mismos objetos.

Los que reuniendo las circunstancias arriba expresadas aspiren á la mencionada plaza, para ser admitidos á los ejercicios de oposición, habrán de tener presentadas sus instancias en la Secretaría general de esta Universidad dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que publique este anuncio la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que se tendrán como no presentadas las instancias que por cualquier causa no obren en dicha dependencia á las cuatro de la tarde del último día señalado.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica para general conocimiento.

Madrid 16 de Marzo de 1895.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Intervención general de la

Escalafón provisional de los Jefes de Administración, Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, formado hasta el

Número de orden en la clase...	CATEGORÍA, SUELDO, NOMBRE Y APELLIDOS DEL INTERESADO	DEPENDENCIA EN QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	FECHA DE SU NACIMIENTO	ESTADO	FECHA DE LA ANTIGÜEDAD EN LA CLASE EN EL RAMO DE INTERVENCIÓN
89	D. José Marmol y Fernández.....	Excedente á su instancia, por Real orden de 30 de Octubre de 1893, sin haberse posesionado del cargo de Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de la provincia de Palencia.....	Orense.....	7 Febrero 1863.....		
90	Baldomero García Martínez.....	Sirve el cargo de Tenedor de libros en la Intervención de Hacienda de la provincia de Zamora.....	Tarragona.....	16 Mayo 1868.....	Casado.....	2 Noviembre 1893..
91	Donato Lahoz y Anel.....	Idem id. de Tarragona.....	Zaragoza.....	16 Febrero 1857.....		15 Noviembre 1893..
92	Rogelio Casanova y Moscardó.....	Idem id. de Castellón.....	Alicante.....	2 Julio 1870.....	Casado.....	6 Noviembre 1893..
93	José Villén del Rey.....	Idem id. de Almería.....	Madrid.....	14 Diciembre 1854.....	Soltero.....	31 Octubre 1893..
94	Julián Herrera y Barceña.....	Idem id. de Palencia.....	Burgos.....	21 Agosto 1860.....	Soltero.....	29 Noviembre 1893..
95	Anastasio López y López.....	Idem id. de Pontevedra.....	Coruña.....	26 Agosto 1856.....	Casado.....	3 Noviembre 1893..
96	José María Bonilla y Franco.....	Idem id. de Avila.....	Oviedo.....	15 Septiembre 1864..	Casado.....	2 Noviembre 1893..
97	Joaquín Justo y Garces.....	Idem id. de Segovia.....	Zaragoza.....	17 Agosto 1838.....	Casado.....	2 Noviembre 1893..
98	Joaquín Campoo y Anaya.....	Idem id. de Canarias.....	Málaga.....	13 Marzo 1870.....	Soltero.....	
99	Francisco Busquets y Bertrán.....	Idem id. de Baleares.....	Barcelona.....	12 Julio 1847.....	Casado.....	1.º Noviembre 1893..
100	Federico Puig y Romaguera.....	Idem id. de Teruel.....	Barcelona.....	15 Septiembre 1852..	Casado.....	9 Noviembre 1893..
101	Gonzalo Terol y Pascual.....	Sirvió el cargo de Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de la provincia de Albacete.....	Madrid.....	29 Agosto 1861.....	Casado.....	4 Noviembre 1893..
102	Ignacio de Inza y Cuastero.....	Sirve el cargo de Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de la provincia de Logroño.....	Zaragoza.....	1.º Febrero 1864.....	Soltero.....	28 Octubre 1893.....
103	Miguel Delgado y Jiménez.....	Idem id. de Huelva.....	Murcia.....	30 Septiembre 1868..	Casado.....	27 Octubre 1893.....
104	Emilio Vela Hidalgo y Burriel.....	Idem id. de León.....	Coruña.....	23 Agosto 1869.....	Casado.....	1.º Noviembre 1893..
105	Sebastián Forn y Serra.....	Idem id. de Girona.....	Lérida.....	4 Agosto 1867.....	Casado.....	2 Noviembre 1893..
106	Martín García y Pordomingo.....	Es Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de la provincia de Salamanca.....	Zamora.....	11 Febrero 1865.....	Casado.....	1.º Noviembre 1893..
107	José Pérez Ortuoste.....	Sirve el cargo de Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de la provincia de Santander.....	Madrid.....	16 Abril 1869.....	Soltero.....	1.º Febrero 1894.....
108	Julio Zarraluqui y Martínez.....	Idem id. de Ciudad Real.....	Cuba.....	2 Enero 1863.....	Casado.....	16 Febrero 1894.....
109	Tomás Duplá Vallier.....	Idem id. de Lérida.....	Zaragoza.....	21 Septiembre 1868..	Soltero.....	7 Febrero 1894.....
110	Fernando Saura y Ugarte.....	Idem id. de Guadalajara.....	Madrid.....	20 Enero 1867.....	Casado.....	1.º Febrero 1894.....
111	Diego Villa y Lindemán.....	Idem id. de Cáceres.....	Tarragona.....	24 Septiembre 1863..	Casado.....	8 Febrero 1894.....
112	Anastasio Martínez de Carnero y Carrasco.....	Idem id. de Jaén.....	Ciudad Real.....	5 Diciembre 1860.....	Casado.....	1.º Febrero 1894.....
113	Eduardo Molet de Miguel.....	Idem id. de Orense.....	Burgos.....	14 Enero 1867.....	Casado.....	5 Febrero 1894.....
114	Antonio Carrillo de Albornoz y Assín.....	Idem id. de Sofia.....	Madrid.....	30 Marzo 1867.....	Casado.....	1.º Febrero 1894.....
115	Francisco Aced y Bartrina.....	Idem id. de Badajoz.....	Barcelona.....	23 Abril 1869.....	Soltero.....	4 Febrero 1894.....
116	Antonio Fernández Valmayor.....	Idem id. de Huesca.....	Badajoz.....	7 Noviembre 1863..	Soltero.....	5 Marzo 1894.....
117	Anselmo Enrique Díez y López.....	Sirve en la Dirección general de Aduanas.....	Madrid.....	21 Abril 1849.....	Casado.....	12 Febrero 1894.....
118	Cástor Aragón y Murga.....	Sirve en la Intervención de Hacienda de la provincia de Burgos.....	Logroño.....	28 Marzo 1859.....	Casado.....	1.º Septiembre 1894..
119	Baldomero Laguna y Martínez.....	Sirve en la Intervención general de la Administración del Estado.....	Teruel.....	17 Abril 1845.....	Soltero.....	16 Octubre 1894.....
120	Bernardo Cos Gayón y Seán.....	Idem.....	Madrid.....	18 Mayo 1862.....	Soltero.....	20 Enero 1895.....
Oficiales de segunda clase						
CON 3.000 PSEETAS ANUALES						
1	D. Agustín Pacheco y López.....	Sirvió en la Intervención de Hacienda de la provincia de Cuenca.....	Cádiz.....	16 Noviembre 1843..	Casado.....	8 Noviembre 1869..
2	Ricardo Calvar y Gaviola.....	Sirvió en la Sección de Intervención de la Administración económica de la provincia de la Coruña.....	Barcelona.....	29 Julio 1836.....	Casado.....	22 Agosto 1878.....
3	Guillermo Videgán y Gómez.....	Administrador que fué de la Aduana de Pasajes.....	Málaga.....		Casado.....	13 Diciembre 1878..
4	Federico de Gumucio y Benilla.....	Sirvió en el Tribunal de Cuentas del Reino.....	Lérida.....	3 Febrero 1842.....	Casado.....	12 Agosto 1879.....
5	Isidro Acevedo y Saz.....	Sirvió en la Intervención general de la Administración del Estado.....	Madrid.....	27 Noviembre 1836..	Casado.....	13 Septiembre 1879..
6	Fernando Navarro de los Paños.....	Sirvió en la Contaduría general de la Dsuda pública.....	Madrid.....	27 Junio 1856.....	Soltero.....	1.º Diciembre 1880..
7	José Abarca y Sánchez.....	Sirvió en la Intervención de Hacienda de la provincia de Tarragona.....	Granada.....	9 Noviembre 1838..	Casado.....	13 Mayo 1882.....
8	Luis Món y Calderón.....	Idem id. de Cádiz.....	Filipinas.....	21 Julio 1861.....	Casado.....	1.º Marzo 1885.....

(1) Véase la GACETA de ayer.

DE HACIENDA

Administración del Estado.

del 1.º de Enero último, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento orgánico de 6 de Diciembre de 1894 y disposición 5.ª de la Real orden de la misma fecha (1).

ARTÍCULO DEL DECRETO ORGÁNICO EN QUE ESTÁ COMPRENDIDO	TIEMPO DE SERVICIOS EN EL RAMO			TIEMPO DE SERVICIOS EN OTRAS DEPENDENCIAS DE HACIENDA			TIEMPO DE SERVICIOS EN OTROS RAMOS			TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO			TÍTULOS QUE POSEE	OBSERVACIONES
	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.		
Art. 8.º del Real decreto de 6 de Diciembre de 1894.....	>	>	>	10	8	9	>	>	>	10	8	9	>	Obtuvo el núm. 22 en las primeras oposiciones. — Es Abogado del Estado en la Delegación de Hacienda de Lugo.
Art. 8.º.....	2	10	22	2	6	15	>	>	>	5	4	7	>	Obtuvo el núm. 23 en las primeras oposiciones.
Art. 8.º.....	1	2	15	>	>	>	4	>	27	5	3	12	Profesor mercantil.....	Idem el id. 24 id. id.
Art. 8.º.....	1	2	25	>	>	>	>	>	>	1	2	25	Perito mercantil.....	Idem el id. 26 id. id.
Art. 8.º.....	1	3	1	>	>	>	>	>	>	1	3	1	>	Idem el id. 27 id. id.
Art. 8.º.....	1	2	1	>	>	>	15	3	15	16	5	16	>	Idem el id. 28 id. id.
Art. 8.º.....	1	2	28	>	>	>	>	>	>	1	2	28	>	Idem el id. 29 id. id.
Art. 8.º.....	1	2	29	1	10	17	>	>	>	3	1	16	>	Idem el id. 30 id. id.
Art. 8.º.....	1	2	>	>	1	16	7	9	14	9	1	>	>	Idem el id. 31 id. id.
Art. 8.º.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Profesor mercantil.....	Idem el id. 32 id. id. — No ha presentado hoja de servicios.
Art. 8.º.....	1	3	>	>	>	>	>	>	>	1	3	>	Idem.....	Obtuvo el núm. 33 en las primeras oposiciones.
Art. 8.º.....	4	7	7	9	6	21	>	>	>	14	1	28	>	Idem el id. 34 id. id.
Art. 8.º.....	>	4	11	>	>	>	>	>	>	>	4	11	Perito mercantil.....	Idem el id. 35 id. id. — Excedente, á su instancia, por Real orden de 8 de Marzo de 1894, ha solicitado su vuelta al servicio activo.
Art. 8.º.....	1	3	3	>	>	>	1	>	24	2	3	27	>	Obtuvo el núm. 36 en las primeras oposiciones.
Art. 8.º.....	1	3	4	>	>	>	>	>	>	1	3	4	>	Idem el id. 37 id. id.
Art. 8.º.....	2	7	13	>	>	>	>	>	>	2	7	13	>	Idem el id. 38 id. id.
Art. 8.º.....	1	2	29	>	>	>	>	>	>	1	2	29	Perito mercantil.....	Idem el id. 39 id. id.
Art. 8.º.....	1	3	>	>	>	>	>	>	>	1	3	>	>	Idem el id. 40 id. id.
Art. 8.º.....	6	9	3	>	1	8	1	6	>	8	4	11	Profesor mercantil.....	Idem el id. 1 en las segundas oposiciones.
Art. 8.º.....	>	11	15	>	>	>	>	>	>	>	11	15	>	Idem el id. 2 id. id.
Art. 8.º.....	1	>	15	>	>	>	>	>	>	1	>	15	Licenciado en Derecho civil y canónico	Idem el id. 3 id. id.
Art. 8.º.....	1	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	Idem el id. 4 id. id.
Art. 8.º.....	3	2	13	13	9	18	>	>	>	17	>	1	>	Idem el id. 5 id. id.
Art. 8.º.....	1	>	>	1	10	13	6	11	8	9	10	21	Licenciado en Farmacia.....	Idem el id. 6 id. id.
Art. 8.º.....	>	11	26	>	8	21	>	>	>	1	7	17	>	Idem el id. 7 id. id.
Art. 8.º.....	1	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	Idem el id. 8 id. id.
Art. 8.º.....	>	11	27	>	>	>	>	>	>	>	11	27	Profesor mercantil.....	Idem el id. 9 id. id.
Art. 2.º, caso 1.º y art. 8.º.....	6	7	26	>	9	>	>	11	4	8	4	>	>	Idem el id. 10 id. id.
Art. 7.º.....	>	>	>	23	>	21	>	>	>	23	>	21	Profesor mercantil.....	>
Art. 2.º, caso 2.º.....	>	5	>	6	10	10	3	7	20	10	11	>	Notario.....	>
Art. 2.º, caso 1.º.....	17	1	25	3	8	1	>	>	>	20	9	26	>	>
Art. 2.º, caso 2.º.....	2	8	>	>	>	>	6	7	22	9	3	22	Licenciado en Derecho.....	>
Art. 4.º.....	15	3	3	13	9	5	>	9	16	29	9	4	>	Es Oficial de igual clase de la Dirección general de la Deuda.
Art. 4.º.....	15	10	16	14	7	2	>	>	>	30	5	18	>	Es Administrador de Hacienda de Zamora.
Art. 7.º.....	>	>	>	19	9	26	>	>	>	19	9	26	>	>
Real orden de 8 Febrero de 1895..	7	>	29	>	>	>	>	>	>	7	>	29	>	>
Art. 4.º.....	26	6	17	7	10	10	>	>	>	34	4	27	>	Es Jefe de Negociado de tercera clase en la Delegación del Gobierno en el Arrendamiento del Tabaco.
Art. 4.º.....	6	6	6	>	>	>	>	>	>	6	6	6	>	>
Art. 4.º.....	4	6	5	2	>	8	>	>	>	6	6	13	>	>
Art. 4.º.....	3	7	29	6	1	21	>	>	>	9	9	20	Licenciado en Derecho.....	>

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

PRIMERA ENSEÑANZA

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA—PROVINCIA DE LOGROÑO

Escalafón definitivo de las Maestras. (1)

Antigüedad.	Mérito.	NOMBRES DE LAS MAESTRAS	TITULO que poseen.	LOCALIDAD EN DONDE EJERCEN	SERVICIOS en propiedad hasta el 30 de Junio de 1893.			CASOS DEL ART. 3.º DEL REAL DECRETO DE 27 DE ABRIL DE 1877 EN QUE SE HALLAN COMPRENDIDAS
					Años.	Meses.	Días.	
Primera clase.								
1	2	Doña Josefa Fernández.....	Elemental..	Alcanadre.....	36	3		
3	4	Teresa Estefanía.....	Idem.....	Préjano.....	29	5	15	Segundo.
		Maria Santos Fernández.....	Idem.....	Villar de Arnedo.....	34	4	10	
		Maria Antonia Alonso.....	Idem.....	Ollauri.....	31	5	10	Segundo.
5		Francisca Muñoz.....	Idem.....	Extrena.....	34			
Segunda clase.								
1	2	Doña Aniceta Olmedo.....	Elemental..	Ortigosa.....	33	3	10	
3	4	Mercedes Mateo.....	Superior..	Ezcaray.....	30	2	15	Segundo.
		Melitona Jiménez.....	Elemental..	Cornago.....	33	1	15	
5	6	Juana del Cerro.....	Idem.....	Angunciana.....	30	3	5	Art. 9.º
		Rosa Garrido.....	Idem.....	Arnedo.....	31	5		Segundo.
		Higinia Medrano.....	Idem.....	Arnedillo.....	26	10		Art. 9.º
7		Tomasa Ruiz Alegria.....	Idem.....	Uruñuela.....	30	4		
Tercera clase.								
1	2	Doña Toribia García.....	Elemental..	Haro.....	30	2	20	
3	4	Micaela Ruiz.....	Idem.....	Arnedo.....	26	10		Segundo.
		Simona Montes.....	Idem.....	Castañares.....	29	5	3	
5	6	Maria Tardío.....	Idem.....	Abalos.....	26	8	5	Art. 9.º
		Lorenza Torralba.....	Idem.....	Muro de Aguas.....	29		28	
7	8	Sabina López.....	Superior..	Murillo.....	24		20	Art. 9.º
		Valentina Pérez.....	Elemental..	Sotés.....	28	9	10	
9	10	Maria del Camino Goñi.....	Superior..	Autol.....	21	6	25	Segundo.
		Fernanda Moreno.....	Elemental..	Tirgo.....	28	5	28	
11	12	Victoriana Sierra.....	Superior..	Torreçilla de Cameros.....	24	1	10	Segundo.
		Tomasa Goyenechea.....	Elemental..	San Millán Cogolla.....	27	4	25	
13	14	Josefa Andonegui.....	Superior..	Munilla.....	24	1	15	Segundo.
		Carmen Escudero.....	Elemental..	Rodezno.....	26	5	18	
15	16	Filomena Andonegui.....	Superior..	Briones.....	21	7		Segundo.
		Teresa Revuelta.....	Elemental..	Sajazarra.....	25	8	20	
17	18	Mercedes Bizaga.....	Superior..	Logroño.....	11	8	20	Segundo y tercero.
		Hermenegilda Bueno.....	Elemental..	Cihuri.....	25	8	5	
19		Rufina Verediano.....	Idem.....	Pedroso.....	13		15	Segundo.
20		Cesárea de Francisco.....	Idem.....	Ojacastro.....	25	6	15	
21		Basilisa Pérez.....	Idem.....	Canicero.....	24	8		
22		Maria Montes.....	Idem.....	Matute.....	24	1	10	
23		Florentina Martínez.....	Idem.....	Casalarreina.....	23	4	20	
24		Pascasia Monente.....	Superior..	Cuzcarrita.....	22	3		
25		Manuela Silvestre.....	Elemental..	Arenzana de Abajo.....	21	9		
		Maria Miguel.....	Idem.....	Laguñilla.....	21	8		
Cuarta clase.								
1		Doña Anastasia Montoya.....	Elemental..	Logroño.....	34	7	25	No se incluyen en las clases anteriores, por no haberlo solicitado en el plazo legal.
2		Epifania Garayoa.....	Idem.....	Haro.....	28	6	20	Idem.
3		Benita Sánchez.....	Idem.....	Alberite.....	26	8	10	En el art. 4.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877.
4		Petra Munilla.....	Idem.....	Galilea.....	20	5	25	
5		Melchora Castresana.....	Superior..	Grañón.....	18	9	15	
6		Francisca Sánchez.....	Elemental..	Fonzaleche.....	18	8	15	
7		Petra Aragónés.....	Idem.....	San Vicente.....	18	7		
8		Carlota Novoa.....	Superior..	Hormilla.....	18	1	10	
9		Juliana Soto.....	Elemental..	Anguiano.....	18	1		
10		Juana Sáenz.....	Idem.....	Navarrete.....	17	9	15	
11		Maria Paz Cordón.....	Idem.....	Aguilar.....	17	9	5	
12		Marciala Negueruela.....	Superior..	Zarratón.....	17	5	25	
13		Vicenta Sánchez.....	Idem.....	Nájera.....	17	2	10	
14		Lucrecia Santa María.....	Idem.....	Viguera.....	17	1	10	
15		Benita Pérez.....	Idem.....	Camporvín.....	15	10	10	
16		Baldomera Fernández.....	Elemental..	Corera.....	15	7	20	
17		Isabel Merino.....	Idem.....	Agoncillo.....	15	4	20	
18		Juana Agustino.....	Idem.....	Santa Engracia.....	14	4		
19		Rómira Ibarrula.....	Idem.....	Azofra.....	14		8	
20		Caya Castillo.....	Idem.....	Nalda.....	13	10	12	
21		Asunción del Cerro.....	Idem.....	Fuenmayor.....	13	2	10	
22		Joaquina Suso.....	Superior..	Santurdejo.....	13	2		
23		Concepción Ruiz.....	Elemental..	Tormantos.....	12	10	25	
24		Justa Jiménez.....	Superior..	Briones.....	12	8		
25		Maria Dimas Salazar.....	Idem.....	Villoslada.....	12	1	20	
26		Amalia Azofra.....	Idem.....	Albelda.....	12	1	5	Segundo.
27		Epifania Villaverde.....	Elemental..	Brifias.....	12		5	
28		Juana Barco.....	Superior..	Tudellilla.....	11	11		
29		Amalia Sánchez.....	Elemental..	Nájera.....	11	8	25	
30		Pilar Gurrea.....	Idem.....	Igea.....	11	8	15	
31		Luciana Resano.....	Superior..	Calahorra.....	11	1	23	
32		Tiburcia Bueno.....	Elemental..	Tricio.....	10	11	15	
33		Irene Palacios.....	Superior..	San Asensio.....	10	9		
34		Fortunata Ortiz.....	Idem.....	Rincón de Soto.....	10	1	20	
35		Hermenegilda Ochoa.....	Elemental..	Hercé.....	9	11	10	
36		Dolores López.....	Superior..	Logroño.....	9		6	
37		Victoria Leívar.....	Elemental..	Mansilla.....	8	11	10	
38		Carmen González.....	Idem.....	Leiva.....	8	11	5	
39		Fidela Casas.....	Superior..	Alesanco.....	8	11		
40		Elisa Gudel.....	Idem.....	Aldeanueva.....	8	4		
41		Juliana Sáenz.....	Elemental..	Viniega.....	7	9	7	
42		Magdalena Pacis.....	Idem.....	Santurde.....	7	6	10	
43		Angela Hortá.....	Idem.....	Cordovin.....	6	10	25	
44		Catalina Serrano.....	Idem.....	Gimileo.....	6	2	25	

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Antigüedad.	Mérito.	NOMBRES DE LAS MAESTRAS	TÍTULO que poseen.		LOCALIDAD EN DONDE EJERCEN	SERVICIOS en propiedad hasta el 30 de Junio de 1893.			CASOS DEL ART. 3.º DEL REAL DECRETO DE 27 DE ABRIL DE 1877 EN QUE SE HALLAN COMPRENDIDAS
						Años.	Meses.	Días.	
45	>	Doña Cecilia Galilea.....	Elemental..	Canales.....	6	1	20	>	
46	>	Celestina Hernández.....	Idem.....	Rásido (El).....	6	2	10	>	
47	>	Concepción Corro.....	Idem.....	Berceo.....	5	9	10	>	
48	>	Cándida Ibáñez.....	Superior..	Tevisana.....	5	7	20	>	
49	>	María Manero.....	Elemental..	Callorigo.....	5	5	20	>	
50	>	Teresa Ascarza.....	Superior..	Grábalos.....	5	2	25	>	
51	>	Bernabea López.....	Elemental..	Baños de Río Tobía.....	5	2	5	>	
52	>	María Jesús Martínez.....	Superior..	Cervera.....	5	1	25	>	
53	>	Estefanía Lázaro.....	Idem.....	Cervera.....	5	1	25	>	
54	>	Gala Nestares.....	Elemental..	Villalobar.....	5	1	15	>	
55	>	Angeles Serrano.....	Superior..	Logroño.....	4	7	5	>	
56	>	Emilia Blanco.....	Idem.....	Hervias.....	4	3	15	>	
57	>	Hipólita Rojo.....	Elemental..	Valgañón.....	4	3	5	>	
58	>	Elena Carretero.....	Superior..	Ponca.....	3	11	24	>	
59	>	Martina Garrido.....	Idem.....	Bañares.....	3	11	>	>	
60	>	Elena Iruñeta.....	Idem.....	Ribafrecha.....	3	10	10	>	
61	>	Ana Rubio.....	Idem.....	Clavijo.....	3	9	15	>	
62	>	Francisca Gallego.....	Idem.....	Cárdenas.....	3	9	15	>	
63	>	Margarita Balda.....	Idem.....	Inestrillas.....	3	8	23	>	
64	>	Dominica Cabrero.....	Idem.....	Jubera.....	3	8	23	>	
65	>	Andrea Ochagavía.....	Elemental..	Rivas.....	3	8	6	>	
66	>	Lucía Martínez.....	Superior..	Quel.....	3	6	7	>	
67	>	Elisa Pelayo.....	Idem.....	Calaborra.....	3	1	9	>	
68	>	Sandalia López.....	Elemental..	Villar de Torre.....	3	>	8	>	
69	>	Felisa Aldama.....	Idem.....	Baños de Rioja.....	3	>	8	>	
70	>	Gertrudis Barrón.....	Superior..	Almarza.....	2	11	18	>	
71	>	Francisca Nuez.....	Idem.....	Cervera.....	2	10	27	>	
72	>	Victoria Sáenz.....	Idem.....	Lardero.....	2	6	10	>	
73	>	Mónica Mazo.....	Elemental..	Perolasco.....	2	5	28	>	
74	>	Luisa Albelda.....	Superior..	Valdemadera.....	2	4	3	>	
75	>	Sara Alesón.....	Idem.....	Villarroya.....	2	3	>	>	
76	>	Julia Fernández.....	Idem.....	Islallana.....	2	2	28	>	
77	>	Dolores Gambia.....	Idem.....	Villavelayo.....	2	1	25	>	
78	>	Ascensión Rodríguez.....	Idem.....	Robres.....	2	>	>	>	
79	>	Joaquina Alcaine.....	Idem.....	Pradejón.....	2	>	>	>	
80	>	Hermínia Falcón.....	Elemental..	Enciso.....	1	8	14	>	
81	>	Matilde Martínez.....	Superior..	Gallinero.....	1	6	2	>	
82	>	Felipa Ovejas.....	Idem.....	Peciña.....	1	5	18	>	
83	>	Milagros Díaz.....	Elemental..	Bobadilla.....	1	5	10	>	
84	>	Victoria Bobadilla.....	Idem.....	Zorraquín.....	1	5	>	>	
85	>	Carmen Morales.....	Idem.....	Torre de Cameros.....	1	5	>	>	
86	>	Angela Yangüela.....	Superior..	Tobia.....	1	2	9	>	
87	>	Emilia Martínez.....	Idem.....	Santa Lucía.....	1	2	8	>	
88	>	Elena Barmejo.....	Idem.....	Nestares.....	>	11	20	>	
89	>	Remedios Jiménez.....	Idem.....	Alfaro.....	>	11	8	>	
90	>	Rufina Cuadra.....	Normal..	Alfaro.....	>	10	27	>	
91	>	María Merino.....	Superior..	Alesón.....	>	8	25	>	
92	>	Valentina Romero.....	Idem.....	El Collado.....	>	5	23	>	
93	>	Rosa Cortés.....	Idem.....	Aldeanueva.....	>	5	18	>	
94	>	Concepción Crespo.....	Idem.....	Ausejo.....	>	>	20	>	

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Sección de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso gubernativo promovido á nombre de D. Cecilio Martínez Reyes contra la negativa del Registrador de la propiedad de Sagua la Grande á trasladar al Registro moderno un asiento que figuraba en los libros antiguos, pendiente en este Centro por virtud de alzada del interesado:

Resultando que en 12 de Agosto de 1893, D. Juan R. Plana, como mandatario verbal de D. Cecilio Martínez Reyes, acudió con instancia al Registrador de Sagua, solicitando se trasladase á los modernos libros, conforme al art. 410 de la ley Hipotecaria, entonces vigente, y 484 de su reglamento, el asiento contenido en los antiguos libros, referente á un censo que se adjudicó á Doña Petra Rudesinda Mora, y añadiendo que el potrero Triguero, sobre el que pesaba el derecho real del censo, constaba inscrito en el moderno Registro:

Resultando que el D. Cecilio Martínez presentó en apoyo de su pretensión la escritura de 10 de Marzo de 1840, de la que aparece que D. Nicolás Trujillo, al adquirir de D. Mariano Mora 60 caballerías de tierra del corral Amaro, dejó en ellas impuestos 1.800 pesos á censo redimible á favor de dicho Mora, con obligación de pagarle el canon de 5 por 100 anual; la de 4 de Febrero de 1841, de la que aparece que el expresado D. Nicolás Trujillo, vendió entre otros, á D. Tomás Hernández 10 caballerías de las de la hacienda Amaro, dejando impuestos 500 pesos en cada una de ellas á censo á favor de Don Mariano Mora, de quien las adquirió Trujillo; y la de 25 de Enero de 1851, por la que el D. Mariano Mora redujo á 250 pesos el censo á su favor que gravaba las tierras del corral Amaro, que, entre otros, poseía D. Tomás Hernández:

Resultando que asimismo presentó el recurrente la escritura de 11 de Agosto de 1860, por la que el D. Tomás Hernández vendió á Doña Mercedes Enriquez de Leal 10 caballerías de tierra del corral Amaro, lindante con el ingenio Las Nieves, de la compradora; con el ingenio Tres Hermanas, de la sucesión de Núñez, y con el potrero de D. Ambrosio Rodríguez y el camino del Triguero, y reconociendo á favor de la sucesión de D. Mariano Mora 250 pesos en cada una de las 10 caballerías dichas á censo redimible y con obligación de pagarle el 5 por 100 anual:

Resultando que igualmente presentó el testimonio de la hija de D. Mariano Mora y Mora, de la que aparece que al fallecimiento de D. Mariano Mora y Salazar se le adjudicaron, entre otros bienes, 2.500 pesos que á censo redimible se reconocían en 10 caballerías de tierra del corral San Juan, que poseía la viuda de Leal en su ingenio Las Nieves; la escritura de división de bienes de D. Mariano Mora y Mora, de la que resulta que á Doña Petra Rudesinda Mora y López se le adjudicaron 10 caballerías, gravadas á censo redimible, que reconoce en el ingenio Las Nieves la viuda de D. Domingo Leal ó sus herederos y sucesores, pagando un canon anual de 5 por 100, y apreciadas en 2.500 pesos; y la certificación del Registro de la propiedad, por la que se viene en conocimiento de que se tomó razón de la escritura de división referida, en cuanto á los bienes que radicaban en Sagua, con fe-

cha 6 de Abril de 1877, bajo el núm. 178 de orden, al folio 99 del libro 15 de la antigua Anotaduría:

Resultando que también presentó la escritura de 23 de Junio de 1892, por la que Doña Petra Rudesinda Mora vendió á D. Cecilio Martínez el indicado deracho real de censo, reconocido en las 10 caballerías de las del corral San Juan de Amaro, las cuales eran anexas al ingenio Las Nieves, hoy Saratoga, antes pertenecientes á la viuda de D. Domingo Leal ó sus herederos, é igualmente presentó certificación de la tasación del ingenio Nieves y su anexo el potrero Triguero, practicada en la testamentaria de D. José Rodríguez López:

Resultando que con los relacionados documentos solicitó en el mencionado escrito la traslación de la inscripción del censo, refiriéndose á 10 caballerías de tierra de las 15 de que se compone el potrero Triguero, ubicado en el término municipal de Santo Domingo, el que perteneció á D. José Rodríguez López, quien lo adquirió en 1880 en remate público con su anexo el ingenio Nieves, lindando hoy las 10 caballerías: por el Sur con el ingenio Saratoga, antes Nieves; por el Norte con el resto del potrero Triguero; por el Este con el camino del Triguero, y por el Oeste con el ingenio Tres Hermanas, hoy Santa Clara de Núñez:

Resultando que el Registrador de la propiedad denegó la traslación del asiento solicitada, fundándose en que dicho asiento no contenía ninguna de las circunstancias necesarias para la identificación de la finca que se decía gravada, y como consecuencia denegó también la inscripción de la transferencia del censo hecha por la Doña Petra al D. Cecilio, no obstante haberse acompañado los títulos de su constitución, porque á más de no contener estos las circunstancias necesarias para su inscripción, no podían ya ser inscritos con perjuicio de tercero, que adquirió el dominio de la finca como libre de tal gravamen:

Resultando que D. Cecilio Martínez, en virtud de dicha negativa, interpuso el presente recurso, acompañando los documentos referidos, y además la certificación del Registrador de la propiedad, de la que consta que Doña Mercedes Enriquez de Leal y Doña Micaela Leal y Enriquez, á virtud de mandamiento judicial ejecutivo, por escrituras de 20 de Noviembre de 1880 y 13 de Diciembre del mismo año, vendieron á D. José Rodríguez López el ingenio Nieves, de 90 caballerías en los fundos de Mabu y Amaro, término municipal de Santo Domingo, partido judicial de Sagua, lindante por el Norte con el ingenio San Francisco, de D. Bernardo Núñez; por el Sur con el sitio de D. José Lazo y D. Ramón García; por el Este con el ingenio Juanita, y por el Oeste con el potrero Triguero; que este potrero, anexo al ingenio también, fué comprendido en dicha venta y se compone de 15 caballerías con sus fábricas, y lindaba por el Norte, Sur y Oeste con su anexo el ingenio Nieves, y por el Oeste con el ingenio de D. Manuel y Doña Micaela Núñez, apareciendo ambas fincas inscritas á favor de D. José Rodríguez López á los folios 114 y 125 vuelto del tomo 1.º del Ayuntamiento de Santo Domingo, finca núm. 16 y 17, respectivamente, inscripción 1.ª:

Resultando que además acompañó certificación del Alcalde de barrio de San Juan, en la que se expresa que el potrero Triguero, de 15 caballerías, en el término municipal de Santo Domingo, de la propiedad de D. José Rodríguez López, y

ubicado en el fundo San Juan de Amaro, tenía en sus linderos el del camino del Triguero.

Resultando que oído el Registrador de la propiedad, expuso que era de sostenerse la nota denegatoria porque los disposiciones del art. 410 de la ley y 484 del reglamento, no eran tan absolutas que pudiesen aplicarse á todos los casos, pues era preciso que el asiento que pretendían trasladarse contuviera, si no todas, algunas de las circunstancias señaladas en el art. 17 para dar á conocer la finca de que se trataba, porque el asiento decía: 10 caballerías de tierra escrituradas á censo redimible que reconoce en el ingenio Las Nieves la viuda de Don Domingo Leal ó sus herederos y sucesores, pagando el canon anual de 5 por 100, y se pedía su traslación en el supuesto de que lo adjudicado á Doña Petra Rudesinda Mora era el censo de 2.500 pesos, que dice reconoce el ingenio Las Nieves refiriéndolo al potrero Triguero, bajo el supuesto de que esta finca, que se dice anexa al ingenio Nieves, formó parte integrante del mismo, porque prescindiendo de que nada de esto constaba del Registro, y si que han sido fincas separadas, y que el ingenio Nieves y el potrero Triguero se adjudicaron á Doña Mercedes Enriquez de Leal y á Doña Micaela Leal, como bienes quedados al fallecimiento de D. Fernando Leal, y que las 10 caballerías las adquirió la Doña Mercedes exclusivamente siendo viuda, sin que conste que se incluyeran en la partición de bienes de dicho finado, la cuestión quedaba reducida así por los términos precisos del asiento en cuestión, podía conocerse que el censo gravaba las 10 caballerías del potrero Triguero, ó lo que era lo mismo, si contenía todas las circunstancias necesarias para dar á conocer la finca sobre que pesaba el gravamen, porque no conteniendo esas circunstancias, era como si no existiera el asiento para los efectos de perjudicar á un tercero, que no ha podido tener conocimiento por el Registro de que tal carga afectara al potrero Triguero, y porque es ociosa la identificación que se intentaba con los documentos presentados, pues no habiéndose hecho la inscripción en tiempo oportuno, no podía serlo ya, según el art. 25, con perjuicio de tercero, siendo improcedente, según los artículos 384 y 385 del reglamento, solicitar la adición mediante nota, presentando para ello una escritura moderna, cual es la de venta del deracho real á favor del D. Cecilio Martínez, pudiendo esto explicarse porque en esta escritura se describía la finca con linderos que no convenían con los de la de 11 de Agosto de 1860, ni aquélla con los que constan en el Registro, todo lo que hacía creer que ni á los mismos interesados, los que se decía de una manera cierta el sitio donde se hallaban las 10 caballerías de tierra accionadas; y concluyó insistiendo en su negativa:

Resultando que el Juez Delegado resolvió que se hiciera la traslación solicitada por D. Cecilio Martínez, por estimar demostrada la existencia del censo en las 10 caballerías de tierra de las quince de que se compone el potrero Triguero, y por considerar además que con arreglo al art. 484 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria de Cuba, todos los que tengan á su favor inscripciones en el Registro antiguo que carezcan de algunas de las circunstancias que exigen los artículos 17 al 21 de la misma ley, podrán solicitar que se trasladen á los nuevos Registros, previas las formalidades establecidas en los artículos 242 de aquélla y 109 del reglamento, adicionándose las circunstancias que faltaren á continuación de la inscripción trasladada, tomándolas del nuevo título que se presentare si de él resultare, y en otro

caso de una nota que para este efecto deberá exigirse; que si bien la inscripción del censo hecha en los antiguos libros del Registro carece de alguna de las circunstancias que determinan los artículos 17 al 21 de la expresada ley Hipotecaria, debe el Registrador, según se le ordena en el citado art. 484, tomarlas del nuevo título que se le presentó, ó sea de la venta hecha á favor de D. Cecilio Martínez y Reyes, y que con arreglo al art. 410 de dicha ley Hipotecaria, las inscripciones contenidas en los libros del Registro anteriores á la citada ley surtirán, en cuanto á los derechos que en ellos consten, todos los efectos de las inscripciones posteriores á las mismas, aunque carezcan aquellas de algunos de los requisitos que bajo pena de nulidad exigen los artículos 17 al 21 de la misma ley, por lo que debe entenderse que la traslación que se solicita perjudica á los que han adquirido algún derecho con posterioridad á la inscripción del censo, por cuanto que éste se hallaba ya inscrito en la antigua Anotaduría:

Resultando que de dicha resolución apeló el Registrador, y elevado el expediente á la Superioridad, ésta confirmó la negativa de aquél por considerar: que el asiento de la antigua Anotaduría, cuyo traslado á los nuevos libros se solicita, se encuentra redactado de un modo confuso, y no es posible, por tanto, conocer con los antecedentes que existen la finca ó derecho de que se trata, aun concedido se adjudicara á Doña Petra Eudesinda Mora y López un censo de 2.500 pesos, puesto que lo que resulta del asiento de escritura de partición es la adjudicación de diez caballerías, apreciadas en 2.500 pesos, si bien con la salvedad oscura de que se encontraban escrituradas al censo que reconoce en el ingenio Las Nieves la viuda de D. Domingo Leal; que por la propia razón y por la de faltar la medida superficial, los linderos, sitio y término municipal en que radica la finca, no constando sino su nombre, requisitos aquellos indispensables á la identificación de los inmuebles, no puede venir en conocimiento de la finca sobre que grava el censo, y sin otros datos no cabe resolver que el ingenio Las Nieves á que el antiguo asiento hace referencia, es el mismo que con igual nombre aparece inscrito en la actualidad á favor de D. José Rodríguez López, y mucho menos, que el censo afecta al potrero Triguero, por decirse anexo al mencionado ingenio, máxime si se tiene en cuenta pesa el gravamen en 10 caballerías y se compone dicho potrero de 15, faltando, por consecuencia, la identificación necesaria á conocer la parte de dicho potrero que debiera quedar responsable, dificultándose las futuras transmisiones de dominio; que si bien por el art. 484 del reglamento Hipotecario de Cuba y 450 del vigente, podrá solicitarse el traslado á los nuevos Registros de las inscripciones que consten de los antiguos, y carezcan de algunas de las circunstancias exigidas por los artículos 17 al 21 de la ley, 9 al 13 de la vigente, es lo cierto que exige dicho artículo para la adición de aquellas circunstancias que sean tomadas, ó del nuevo título presentado, ó de una nota extendida de conformidad y firmada por todos los interesados, requisito que falta en el presente caso; no pudiendo tampoco fundarse en el repetido artículo la pretensión de que aun cuando se conozca de los datos indispensables para venir en conocimiento de las fincas ó derechos á que hacen referencia los antiguos asientos, es procedente su traslado á los nuevos libros, pues con este criterio podría darse el caso de que partiendo de suposiciones gratuitas ó de la interpretación de asientos oscuros ambiguos ó incompletos se atribuyeran á unos inmuebles asientos correspondientes á otros, y se consignaran gravámenes á fincas libres, ó se inscribieran como propiedad de una persona inmuebles que pertenecieran á otras; que si bien el art. 410 de la ley Hipotecaria y 397 de la vigente, atribuye á los asientos de las antiguas Anotadurías los mismos efectos que las nuevas inscripciones, aunque carezcan de algunos de los requisitos que bajo pena de nulidad exigen los artículos ya citados 17 al 21, es evidente que semejante disposición no puede ser aplicable á asientos que no suministran datos indispensables á la identificación de las fincas ó derechos, pues en todo tiempo han debido extenderse las inscripciones de un modo suficientemente claro al conocimiento de aquéllas, sin cuyo especial requisito no cumplen su objeto en modo alguno, y deben en consecuencia ser tenidos por nulos é ineficaces; y que en su virtud no pueden los tales asientos perjudicar á tercero, á quienes, según las bases de publicidad sobre que la ley descansa, sólo puede hacerlo los que de una manera clara y terminante constan en el Registro, y que encontrándose en poder de un tercer poseedor el potrero Triguero y adquirido como libre del gravamen que hoy se pretende le afecta, no existen términos legales para que á su espalda, sin previo vencimiento en juicio ó conformidad, se declare subsistente el censo, como se pretende, sin que en manera alguna valgan aclaraciones respecto á la finca y á la existencia del censo que pudiera resultar de documentos no inscritos oportunamente:

Considerando que en este expediente gubernativo se trata de la mera traslación á los libros modernos del Registro de la propiedad de un asiento contenido en los antiguos, sobre cuyo hecho hay completa conformidad entre las partes interesadas, sin que haya la menor duda sobre la preexistencia del asiento que se discute, y que para pedir la traslación tiene un perfecto derecho el actual propietario del censo inscrito en la Anotaduría:

Considerando que los dos motivos por los que denegó el Registrador la traslación solicitada, consistentes en carecer, á su juicio, el asiento de las circunstancias necesarias para la identificación de la finca que se decía gravada, y en que no podía ya perjudicar á tercero que adquirió la finca como libre de tal gravamen, no deben ser tomados en cuenta en este caso por resultar evidente, aparte de algunas lamentables confusiones en los nombres de las fincas que explican las dudas del Registrador, que la finca hoy llamada Trigueros, lindante con el ingenio Las Nieves, con el Tres Hermanas, ahora Santa Clara, de la sucesión de Núñez, y con el camino del Triguero, tiene exactamente los mismos linderos que la finca sobre la cual gravaba el censo, según reconocimiento expreso que de tal censo hizo en su título de propiedad (escritura de venta de 11 Agosto 1860) Doña Mercedes Enriquez; y que siendo esto así, y hallándose inscrito en los libros antiguos el derecho real que se pretende trasladar, ningún tercero podrá alegar que había adquirido sin gravamen inscrito la finca en cuestión, ya que tenía medios de conocer el de que se trata:

Considerando, además, que no pueden tener la cualidad de terceros los actuales propietarios de la finca Triguero, que representan la sucesión de D. José Rodríguez López, quien adquirió directamente su propiedad de Doña Mercedes Enriquez, en cuyo título dominical, que no pudo menos de tener á la vista, figuraba reconocido expresamente el censo que se trata de trasladar y la finca con los mismos linderos actuales, según ya se ha dicho:

Considerando que no puede ser obstáculo á la inscripción el que la finca Triguero se haya agrandado por uno de sus lados, pues siempre resultará que 10 de las 15 caballerías de

que hoy consta, se hallaban gravadas con un censo que no se ha cancelado, siendo fácil determinar el lugar que ocupan esas 10 caballerías, puesto que se conservan inalterables tres de los cuatro linderos del fundo, y con evidente acierto se le ha dicho que el cuarto lindero lo forma el límite que separa las 10 de las cinco nuevas caballerías agregadas al repetido fundo Triguero, siendo de todos modos inadmisibles la anulación de su censo por haber variado la cabida de la finca sobre la cual pesa:

Considerando que por ser un hecho evidente que anduvieron confundidas en las mismas manos las propiedades del ingenio Las Nieves y del Triguero, tiene explicación racional que cuando esto aconteció, en el inventario de una testamentaria se diese á entender que el fundo gravado con el censo se hallaba en las Nieves, teniéndolo por un anexo suyo, careciendo en último caso de importancia esta cuestión, desde el momento en que la propiedad aludida en el inventario puntualizó con sus linderos y cabida la finca que tenía reconocido el censo, haciendo personalmente este especial reconocimiento y aceptando los fundamentos en que se apoya la resolución del Juez delegado.

Esta Sección ha acordado revocar lo resuelto por esa Presidencia y ordenar la inscripción del documento, con devolución del expediente original.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1895.—El Jefe de la Sección, Julio García del Busto.—Sr. Presidente de la Audiencia de Matanzas.—V.º B.º.—El Subsecretario, J. Alvarado.

Intervención general de Estado de la isla de Cuba.

[Sección interventora.—Clases pasivas.]

Dispuesto por la legislación vigente de Clases pasivas, y con especialidad por la Real orden de 7 de Enero de 1883, que los individuos pertenecientes á las mismas, cuyos haberes se abonan por la Tesorería general de la isla, teniendo su residencia en la Península ó en el extranjero, pasen la revista de presente en el mes de Abril de todos los años, se recuerda por el presente aviso á dichos interesados el deber en que están de acudir al cumplimiento de la expresada formalidad, con estricta sujeción á las siguientes reglas, á fin de que el acto quede realizado á completa satisfacción del Estado y sin omisiones que dificulten el oportuno reconocimiento del derecho que les asista:

1.ª Los individuos de Clases pasivas á que se deja hecha referencia, cuando se hallen domiciliados en la Península, presentarán á esta Sección interventora, en todo el mes de Abril próximo venidero, por conducto de sus apoderados, una certificación del Registro civil del lugar de su residencia en que se haga constar su empadronamiento y estado; esta última circunstancia con especialidad tratándose de viuda ó de huérfanos, á cuyo pie extenderán la declaratoria de no percibir otro haber de fondos generales, provinciales ó municipales, legalizando después por dos Notarios las firmas del mencionado Registro que autoricen dicho documento.

2.ª Los que residan en el extranjero presentarán igualmente á la propia Sección, dentro del plazo señalado en la regla anterior, certificación de los Cónsules ó Agentes consulares de España en el punto donde se hallen ó del más próximo, expresiva de la existencia y estado, del haber que disfrutaban de la fecha de la credencial en que se les declaró, á cuyo efecto comparecerán personalmente ante dichos funcionarios á exhibirles los documentos que contengan los datos objeto de la certificación, si para ello no tuviesen impedimento físico, pues de lo contrario pondrán dicha circunstancia facultativamente justificada en conocimiento de los mismos para que designen la persona que en su delegación deba pasar á la casa del recurrente y cumplir el expresado servicio.

Los Cónsules, terminado el periodo de la revista, remitirán á esta Sección por conducto del Gobernador general, relación nominal de los individuos que hubiesen acudido á llenar dicho requisito y de la fecha en que lo verificaron, haciendo mención especial de los certificados que expidiesen sus delegados en el caso á que alude la última parte del párrafo anterior.

3.ª Los apoderados, en todos los casos, firmarán la certificación que entreguen en esta Sección por constancia de que aquéllas son las que recibieron de sus poderdantes para la revista de presente; debiendo advertirles que esas certificaciones no relevan á aquéllos de presentar las corrientes que han de unirse á las nóminas de cada mes para justificación de los pagos.

4.ª Cuando los interesados sean varones ó hembras menores de catorce y de doce años, respectivamente, firmarán sus tutores la declaración de no percibir otro haber alguno de los fondos del Estado, provincia ó Municipio indicados; pero pasando de esa edad, la suscribirán dichos pensionistas con el conforme de aquéllos.

5.ª Si alguno de los individuos de quienes se trata no supiere firmar ó se hallase impedido de hacerlo, lo manifestará al acudir á los dos Notarios para la legalización de certificado del Registro civil, á fin de que á presencia de éstos lo verifiquen en su nombre uno ó dos testigos y hagan constar además esta circunstancia en la citada legalización.

6.ª Los Sres. Senadores, Diputados á Cortes, ex Ministros, Jefes de Administración, Coroneles retirados, los graduados y sus asimilados, los caballeros Grandes Cruces de todas las Ordenes y los de la placa de San Hermenegildo, pasarán la revista de presente por medio de oficio, de su puño y letra extendido, que remitirán al Jefe de la Sección interventora de la Tesorería general, y en el que harán constar la calle y número de la casa en que habitan, su último empleo en activo servicio, el haber anual que disfrutaban, el concepto de retirado, cesante ó jubilado por que se les asignó, la Autoridad que la otorgó, la fecha de la concesión y la declaración de no percibir otro haber de fondos generales, provinciales ó municipales.

Todos estos oficios, excepción hecha de los de los Sres. Senadores y Diputados, deberán venir legalizados por dos Notarios ó por el Cónsul de España, si los interesados residieren en el extranjero.

7.ª Así las Clases pasivas domiciliadas en la Península como las que residan en el extranjero, harán constar en las certificaciones, que para la revista presenten á continuación de la declaratoria de no percibir otro haber de fondos generales, provinciales ó municipales, la fecha, folio y número de los asientos de la oficina por donde hubiesen sido reintegrados y requisitados los documentos que les dan derecho al haber que disfrutaban; y si no han cumplido con esta formalidad por omisión ó porque hayan sido alta en las nóminas des-

pués de la revista anterior, remitirán dichos documentos originales por conducto de sus apoderados á esta Sección interventora para que tenga lugar el expresado requisito.

8.ª Los individuos á quienes se dirige el presente aviso, cuyos apoderados no presentasen dentro del plazo señalado para la revista los documentos que se indican, requisitados en la forma prevenida, serán dados de baja en las nóminas y no volverán á figurar en ellas sin solicitar y obtener del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda la oportuna rehabilitación.

Habana 16 de Febrero de 1895.—El Jefe de la Sección interventora, P. S., Pedro López Trigo.

Intervención general de la Administración del Estado de la isla de Puerto Rico.

Revista de Clases pasivas.

En cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 4.ª de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1875, que dispone las revistas periódicas de todos los individuos de Clases pasivas que residen en las mismas provincias, por cuyas cajas cobran sus asignaciones, y la justificación de existencia ó estado civil de los que residen en las demás provincias del Reino y del extranjero, esta Intervención general ha acordado que este servicio comience el día 15 de Abril y termine el 15 de Mayo próximo, llevándose á efecto con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La revista será personal para todos los individuos de Clases pasivas residentes en esta provincia que cobren en ella sus haberes y no estén comprendidos en alguna de las excepciones que se mencionan en las reglas que á continuación se expresan, ó justifiquen que por enfermedad les es absolutamente imposible concurrir á dicho acto.

Los que residan en esta capital se presentarán al efecto en esta Intervención, de nueve á doce de la mañana, y exhibirán los documentos siguientes:

El que justifique el derecho al haber pasivo.

La cédula personal correspondiente al actual año económico.

La certificación de existencia ó estado, librada por el Registro civil, que comprenda la calle y número de la casa en que están empadronados, éstas sin firmar por los interesados para que lo efectúen en presencia del funcionario encargado de la revista.

2.ª En virtud de disposiciones vigentes, están exceptuados de presentarse personalmente en dicho acto los individuos que sean Senadores del Reino, Diputados á Cortes, Presidentes ó Magistrados de Tribunales superiores, Jefes de Administración, Coroneles ó sus asimilados, los que disfruten honores ó grados de dichas excepciones, ó se hallen en posesión de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, según lo dispuesto en la Real orden de 22 de Diciembre de 1887; pero unos y otros deberán justificar su existencia por oficio escrito y firmado de su puño letra, en papel del sello 12.º, y dirigido á esta Intervención, expresando en dicho oficio la excepción que les corresponde, su domicilio, el haber anual que disfrutaban, la fecha del documento que justifique el derecho, y declaración de si perciben otro sueldo ó remuneración de fondos del Estado, provincia ó Municipio.

3.ª Los individuos que residan en esta provincia fuera del término municipal de la capital, serán revistados por los Contadores de las Administraciones locales, ó las Colecturías de Rentas, ó Alcaldes de los pueblos en que no haya oficina de Hacienda, con las mismas formalidades determinadas en las reglas precedentes, sin más variación que la de autorizar el acto el funcionario que según la población le corresponda, quienes expedirán, por tanto, los certificados de revista al pie de los expresados en la regla 1.ª, haciendo constar que el interesado ha concurrido personalmente y exhibido los documentos que justifican la pensión que disfruta, debidamente requisitados, según expresa la Real orden de 27 de Julio de 1893, publicada en la GACETA de esta isla de 29 de Agosto siguiente.

Terminado el periodo de revista, los funcionarios locales remitirán á este Centro, bajo índice, dichas certificaciones.

4.ª Los que residan fuera de esta provincia, remitirán á esta Intervención general, por conducto de sus apoderados y con tiempo bastante para que lleguen á la misma antes del 15 de Mayo, las certificaciones de existencia ó estado civil que determina la regla 1.ª ú oficios á que se refiere la 2.ª, haciendo constar, bajo su firma, no percibir otro haber que el consignado en la nómina respectiva de Clases pasivas, expresando la fecha de la declaratoria, cantidad que disfruta y Autoridad de que procede la concesión.

A los que residan dentro del Reino, les autorizarán las certificaciones los Juzgados municipales del punto en que residan, legalizando dicha certificación dos Notarios, según previene la orden de la Regencia del Reino de 8 de Junio de 1870 y Real orden de 28 de Marzo de 1885; igual legalización necesitan los oficios comprendidos en la regla 2.ª

A los que residan en el extranjero, les autorizará estos justificantes el funcionario diplomático ó Agente Consular de España en el punto de su residencia ó más inmediato.

5.ª Los que por enfermedad no puedan verificar personalmente el acto de revista, lo manifestarán al funcionario ante el que deban pasarla, acompañando certificación de existencia ó estado y certificación facultativa. Dicho funcionario revisará en sus domicilios á los que justifiquen este extremo, ó delegará en un empleado á sus órdenes que autorizará bajo su responsabilidad el certificado de revista.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, todos han de presentarse personalmente.

Los menores de edad concurrirán acompañados de sus respectivos curadores, y cuando aquellos no puedan, por estar en Colegios, lo harán constar en la certificación de existencia con el V.º B.º del Director, debidamente sellado con el del Establecimiento.

7.ª Transcurrido el periodo de revista, se suspenderá el pago de haberes á los que no hayan cumplido con las prescripciones legales que determinan para cada caso las reglas anteriores, dando cuenta á la Superioridad, ante la que podrán acudir los interesados solicitando la rehabilitación, pudiendo ésta ser otorgada por la Junta de Clases Pasivas de esta provincia si la declaración del derecho es posterior al 24 de Abril de 1869, y por el Gobierno Supremo si es de fecha anterior á la citada.

Puerto Rico 25 de Enero de 1895.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

REGION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital, el día 18 de Marzo de 1895.

Table with columns for SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE, OBSERVACIONES, and a second set of columns for the same data. It lists 45 individual cases with their respective details.

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 18 de Marzo de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES. A complex table with multiple columns for SEXOS, INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS, OTRAS COMUNES, and TOTAL general de inhumaciones por causas.

Madrid 19 de Marzo de 1895.—El Subsecretario, D. A. Castillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y destinados en dicho día por no encontrar a sus destinatarios quienes de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- List of telegrams received from various locations: Paris, Sevilla, Cádiz, Falset, Londres, etc.

- List of telegrams received from various locations: Villaviciosa, San Pedro Pinatar, Alicante, Granada, Palma, Ciudad Rodrigo, Coruña, Santander, Paris, Carraca, Palma Río, Pontevedra, Lugo, Roma, Torrallo, Oviedo, Barcelona, Coruña, etc.

- List of telegrams received from various locations: Valencia, Alicante, Valencia, etc.

OESTE

- Alcalá Henares.—José Escobar, Toledo, 78.

NORTE

- Cádiz.—Eulogio Aguado, Beneficencia, 7 y 9. Murcia.—José Infantes, Luchana, 14.

SUR

- José Torres, Zurita, 11.

Madrid 19 Marzo de de 1895. = El Jefe del Cierre, J. Gutiérrez.

Administración de Hacienda de la provincia de Guadalajara.

Relación nominal de los Sres. Médicos y Médicos Cirujanos de esta provincia que, en cumplimiento del Real decreto de 13 de Agosto último, se han provisto de la patente que por el mismo se previene, con expresión de su clase.

Table with columns: Número de orden, NOMBRES, Zona en que ejercen, Número del cuaderno, Clase de patente, and a second set of columns for the same information. Lists names and professions of medical practitioners in Guadalajara.

Y para que conste, y en cumplimiento del art. 4.º de dicha soberana disposición y efectos de la misma, se hace público por este medio.

Guadalajara 11 de Enero de 1895.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

88—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID. SECRETARÍA

Esta Excmo. Corporación ha acordado, y sancionado la Junta municipal, sacar á pública subasta el suministro de petróleo necesario para el alumbrado público de las afueras de esta capital hasta 30 de Junio de 1899, bajo los siguientes pliegos de condiciones:

- 1.º El petróleo será del refinado, de gran fluido y de 800 milésimas de densidad; debiendo además no producir vapores inflamables á una temperatura menor de 35 grados del termómetro en el aparato Grapier, y el punto de ebullición 143 grados por lo menos.
2.º El petróleo que no satisfaga todas las condiciones arriba expresadas, será desechado en el acto, sin excusa ni pretexto alguno, por el contratista, imponiéndole por la primera vez la multa de 500 pesetas, y procediéndose además por la Dirección á la adquisición de la cantidad desechada, siendo de cuenta del referido contratista el exceso de precio, si le hubiese, entre el del contrato y aquel á que se adquiere, quedando sin derecho á indemnización, caso de resultar mejor entre ambos precios; por la segunda 1.000, y por la tercera, pérdida de la fianza, rescisión del contrato, indemnización al Excmo. Ayuntamiento de los perjuicios que el mismo se irroguen por falta de cumplimiento del referido contrato, lleván-

- dose á cabo los efectos citados aun en el caso que la Administración no hubiese encontrado en esta capital el petróleo de las condiciones requeridas.
Las condiciones que tenga el petróleo y la declaración de si renue ó no las que se indican en la condición 1.ª, serán determinadas por el Inspector facultativo del alumbrado público, y de sus decisiones podrá apelar el contratista únicamente al Excmo. Sr. Alcalde Presidente, que resolverá lo que proceda en definitiva.
3.º El contratista se obliga á mantener en local independiente, y con las seguridades que señalan las Ordenanzas y disposiciones de la Autoridad, la cantidad de petróleo necesaria para el consumo de dos meses, en vasos propios, á costa del mismo contratista, para efectuar las datas en el mismo local; en dicho local no podrá mantenerse petróleo que tenga las condiciones diferentes de las señaladas en el contrato, y estará destinado exclusivamente á este servicio, pudiendo comprobar ó determinar la Dirección ó el Excmo. Sr. Alcalde, cuando lo considere conveniente, el más exacto cumplimiento de lo pactado.
4.º Las muestras del petróleo de cada data serán tomadas por el Inspector facultativo ó el personal de la Dirección que indique, recogidos en una botella lacrada y sellada para la prueba, y otra en iguales condiciones, que se depositará en la Dirección para los efectos ulteriores.
5.º El tipo para la subasta será de 76 céntimos de peseta cada litro.
6.º El tiempo de duración del contrato será por los cuatro años económicos de 1895 á 96, 1896 á 97, 1897 á 98 y 1898 á 99.
7.º Se calcula en 78.908 litros próximamente la cantidad necesaria para el consumo de cada uno de los años; pero si las necesidades del servicio hicieran necesaria mayor cantidad, queda obligado el contratista á suministrarlo al precio del contrato, no pudiendo pedir indemnización alguna [caso de que el consumo no llegara al total indicado.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 20 de Abril de 1895, á las dos de la tarde, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excmo. Señor Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al

acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de Su Excelencia.
2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.
3.ª Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.
4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.
5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 2.998 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.
6.ª El tipo para la subasta es el de 76 céntimos de peseta por litro, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los presupuestos municipales respectivos.
7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las

que excedan del tipo señalado, y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor queda el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 5.996 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurrese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100, respecto al día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Sr. Jefe del alumbrado y comprobación del gas, y visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Madrid 18 de Marzo de 1895.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro del petróleo necesario para el alumbrado público de las viviendas de esta capital, por cuatro años económicos que terminarán en 30 de Junio de 1899, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición, refiriéndose á tipo con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 1894.

(Firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ANTEQUERA

1.º Athanasio de Burgos y Torrén, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita y llama á un sujeto que parece llamarse Juan Miranda Aranda, vecino de Alora, de un cuerpo regular, algo plegado de viruelas, moreno, como de

unos cincuenta años, que á mediados de Enero del presente año trató en venta un mulo con Antonio Jiménez Arjona en la ciudad de Loja, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo sobre hurto de la expresada caballería.

Y al propio tiempo ruego á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la detención de indicado sujeto, poniéndole, si fuere habido, á mi disposición en esta cárcel de partido.

Antequera 2 de Marzo de 1895.—Athanasio de Burgos.—Por mandado de S. S., Emilio Huélmolo.

J—1259

ARACENA

D. Marcelino Muñoz Báez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al gitano Pedro Jiménez Vargas, casado, según se cree, con tres hijos, dos varones y una hembra, la cual también es casada y tiene un niño, cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de una caballería á D. Ezequiel Martín y Martín, vecino de Alajar; apercibido que de no concurrir será declarado rebelde, parándole el perjuicio que correspondiere en derecho.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, á fin de que se sirvan proceder á la busca, captura y conducción á esta cárcel del dicho Pedro Jiménez Vargas, contra el que se ha dictado auto de prisión en dicha causa.

Dada en Aracena á 2 de Marzo de 1895.—Marcelino Muñoz.—Antonio Pardo y Corchero.

J—1260

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en causa que se instruye sobre muerte de Cristóbal Valiente Rodríguez, natural que fué de Ronda, se cita á la mujer de dicho individuo llamada Francisca, natural de Medina Sidonia, con residencia según se cree en Madrid, á fin de que en el término de diez días comparezca en este Juzgado para recibir la declaración y ofrecerla dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Aracena 4 de Marzo de 1895.—El actuario, Antonio Pardo y Corchero.

J—1269

BAENA

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, y á virtud de lo mandado en providencia de hoy en la causa que instruyo contra Higinio Muñoz Rodríguez, sobre hurto de dos yeguas de la propiedad de Don Antonio Rabadán Arjona, de esta vecindad, se cita á D. Antonio López Osuna y D. Manuel León Navarro, vecinos de Córdoba, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con objeto de recibirle declaración en dicha causa; previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Baena á 5 de Marzo de 1895.—Segundo Achútegui.—El actuario, Esteban Bujalance.

J—1290

CABRA

D. José Soler y Duroni, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á José González García, vecino de Granada, de cuarenta años de edad, de oficio alpagatero, y en la actualidad mendigo ambulante, casado, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye con motivo de la fuga del mismo del depósito municipal de la villa de Zueros, donde se encontraba en clase de detenido; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiera lugar.

Dado en Cabra á 3 de Marzo de 1895.—José Soler.—El actuario, Alfredo Hurtado.

J—1292

CARMONA

D. Juan José Carszony y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y actuación de D. Rafael López Rodríguez, se instruye sumario por el delito de lesiones contra Isabel Rosendo Romero, alias Chaleso, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de la sujeta que luego se expresa, poniéndola en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra la misma resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de la expresada Isabel Rosendo Romero, alias Chaleso, natural y vecina de esta ciudad, de veintiseis años de edad, hija de Francisco y de Teresa y casada, condenada por la Audiencia provincial á un mes y un día de arresto mayor, accesorias, cinco días de arresto menor é indemnización de 10 pesetas por el expresado delito.

Y con el fin de que tenga lugar la expresada busca y captura de dicha rematada, expido la presente y otras de igual tenor en Carmona á 2 de Marzo de 1895.—Juan José Carszony.—El actuario, Rafael López.

J—1261

CARTAGENA

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al Capitán y Piloto del vapor noruego *Uvasich*, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta mandamiento en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para prestar de-

claración y ofrecerles la causa que se sigue por estafa á los mismos; apercibiéndoles que caso de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Cartagena á 19 de Febrero de 1895.—José Escolano.—El Escribano, Francisco Bautista y Soriano.

J—1291 bis

D. José Escolano de la Peña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á una tal Soledad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que comparezca en este Juzgado en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, para instruirle, de conformidad con el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal en causa que instruyo sobre muerte de su marido José Pérez Céspedes, que era natural de Murcia, de treinta años de edad y residía en compañía de la misma en 30 de Marzo del año último en este término municipal, paraje de la Rizo, cuyo sujeto fué rebatado por las olas del mar en el puente denominado Cala del Barco; con la prevención de que si no comparece la parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Dado en Cartagena á 1.º de Marzo de 1895.—José Escolano de la Peña.—El actuario, Francisco Povo.

J—1293

CORCUBIÓN

D. Justo Villanueva y Lombardero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Trillo Domínguez, se instruye sumario por el delito de robo contra María Barbeira N., alias Feruela, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de la sujeta que luego se expresa, poniéndola en su caso, con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra la misma resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de María Barbeira N., alias Feruela, soltera, paillera, de treinta y tres años de edad, natural de San Pedro del Puerto y residente en la villa de Camariñas, de estatura corta, pelo negro, cejas idem, ojos claros, nariz afilada, cara alba, hoyosa de viruelas, que viste saya de tela á cuadros encarnados, pañuelo negro al cuello y uno á cuadros en la cabeza.

Dada en Corcubión á 2 de Marzo de 1895.—Justo Villanueva.—De su orden, José Trillo.

J—1262

CÓRDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, á José María Royo, que se dice haber pertenecido al Resguardo de consumos de esta capital, para que se presente en este Juzgado, situado en la plaza de la Compañía, número 7, para prestar declaración como testigo en la causa que instruyo contra Manuel Ceñadillo Pérez, por desobediencia á agente de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 5 de Marzo de 1895.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado, Pedro Fernández Pintado.

J—1263

CORIA

El Doctor D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción de Coria y su partido.

Por el presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa que instruye este Juzgado sobre lesiones inferidas al mendigo ambulante Jacinto Azabal por la mordedura de un perro, en el pueblo de Pascueza, vecino de Nuño Moral, alquería de Horcajada, partido de Hervás, provincia de Cáceres, cuyo paradero se ignora, se cita y llama al dicho Jacinto Azabal para que dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración en dicho sumario y que sea reconocido el mismo por dos Facultativos de la lesión que padece; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Coria á 2 de Marzo de 1895.—Juan Hidalgo.—Por su mandado, Nicomedes Hurtado.

J—1294

CHANTADA

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez instructor accidental de este partido, se cita á Don Eduardo Montes Campo, Secretario que fué del Ayuntamiento de Carballedo, y ausente en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye contra D. José Muñoz Balón, Alcalde, y varios Concejales de dicho Ayuntamiento; sobre falsedad y otros delitos; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Chantada 3 de Marzo de 1895.—El actuario, Manuel Fernández.

J—1264

GERGAL

D. Francisco Esteban y García, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Rasco Santiago, de veinticinco años de edad, hijo de Miguel y Josef. soltero, natural y vecino de Torovega, provincia de Granada, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Granada, comparezca en este Juzgado á objeto de citarlo y emplazarlo para ante la Audiencia provincial de este distrito, á virtud de haberse dictado auto declarando terminado el sumario que se le sigue sobre lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta villa de referido procesado.

Dada en Górgal á 2 de Marzo de 1895.—Francisco Esteban y García.—El actuario, José María Rodríguez. J—1295

GERONA

D. Antonio Junquera y Blanco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre falsedad contra Antonio Lagrifa Garrero, alias Portugués, de estado casado, de treinta y cinco años de edad, taponero y vecino que fué últimamente de la villa de Palamós, y hoy de ignorado paradero, se cita, llama y emplaza al propio Antonio Lagrifa, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de hacerle cierta notificación y practicar las demás diligencias acordadas en dicha causa; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará además el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del repetido procesado Antonio Lagrifa, y caso de que sea habido se le conduzca á mi disposición.

Gerona 5 de Marzo de 1895.—Antonio Junquera.—Por disposición de S. S., Fernando Casadevall. J—1265

D. Antonio Junquera Blanco, Juez de primera instancia é instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de la causa sobre defraudación á la Hacienda me hallo instruyendo, cito, llamo y emplazo á las tres mujeres que en la mañana del día 8 de Diciembre del año último, y en el camino que conduce de Cúrcera á Llavasá, de esta provincia, al encontrarse con los individuos del Cuerpo de Carabineros del Reino, arrojaron un bulto que contenía especies sujetas al pago de derechos, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento, caso de no verificarlo, de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Gerona á 6 de Mayo de 1895.—Antonio Junquera.—Por mandato de S. S., y por indisposición de D. José Bajandas, Carlos Crehuet. J—1296

GUADIX

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama por una sola vez á las procesadas María Ortiz Pérez, alias Melgares, de treinta y dos años, hija de Miguel y Antonia, casada, y María Bernarda Jiménez Magán, alias Chata, de veintisiete años, hija de Pascual y Francisca, solteras, ambas de esta naturaleza y vecindad, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de quince días comparezcan en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia; apercibidas que de no verificarlo las parará el perjuicio que haya lugar y serán declaradas rebeldes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades proceoren la captura de dichas procesadas, remitiéndolas á esta cárcel de partido.

Dada en Guadix á 28 de Febrero de 1895.—Eugenio Carrera.—Por su mandato, José Salcellar y Aguilar. J—1266

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama por una sola vez al testigo ofendido D. Antonio Aillón, Agente subalterno de cédulas personales del pueblo de Moreda, cuyo domicilio, actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa por allanamiento de morada, número 26, de 1894; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 28 de Febrero de 1895.—Eugenio Carrera.—Por mandato de S. S., José Labella y Aguilera. J—1267

HUERCAL-OVERA

D. Enrique García Cabadera y Ayala, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Cayetano García Abavega, Andrés el de la Patata, conocido por el de José Antonio; dos valencianos, y otro del Río de Almería, desconocidos los tres últimos, y cuyas señas personales y de vestir, según las noticias adquiridas se expresarán á continuación, con el fin de que en el término de quince días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado á prestar inquisitiva en causa que contra los mismos y otros se sigue sobre robo; con apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles de repetidos sujetos, cuyos paraderos se ignoran, y contra los que está decretada su prisión.

Dada en Huércal-Overa á 6 de Marzo de 1895.—Enrique García Cabadera.—Por su mandato, S. Leoncio Méndez.

Señas.

El Cayetano, mayor de edad, casado, natural de Vélez Rubio y de estos vecinos.

El Andrés, mayor de edad, de esta naturaleza y domiciliado en la Patata.

Los dos valencianos eran de estatura regular ó mediana, morenos, vestidos al uso de la gente de campo, uno de ellos con bigote, creyéndose que á éste le apodaban Palillos; y el otro sin barba ninguna, y con unas pintas negras como manchas de perdigones en la cara.

El del Río de Almería es como de unos cuarenta años, moreno, de estatura mediana y sin seña particular ninguna, vestido como la gente de campo de la provincia.

LAREDO

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción de este partido de Laredo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mar-

celino González Chaya, de treinta y dos años de edad, hijo de Andrés y de Antonia, natural de Codoroso, Ayuntamiento de Sobrado de las Monjas, provincia de la Coruña, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la Coruña, se presente en la cárcel pública de este partido para recibir declaración de inquirir en causa criminal que contra el mismo y otros se sigue por homicidio y lesiones graves; prevenido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Laredo á 2 de Marzo de 1895.—Baldomero Sáez Sánchez.—Por su mandato, Mauricio del Custio y Palacio. J—1268

LEON

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de este día, dictada en causa por corrupción de menores, acordó se cite y llame por medio de los periódicos oficiales y término de ocho días á un sujeto conocido por el Portugués, el que habitó en esta ciudad y su barrio de la Corredera, para que en el expresado término comparezca en la sala audiencia del Juzgado, con el fin de prestar declaración en dicho sumario; bajo los apercibimientos de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y á fin de que lo acordado tenga lugar, expido la presente cédula en León á 5 de Marzo de 1895.—Licenciado, Andrés Peláez Vera. J—1298

LINARES

D. Lorenzo Cuadrillero y Pino, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Pedro Peinado García, alias Curro, vecino de Villafranca de los Barros, provincia de Badajoz, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero, hijo de Antonio y Juana, cuyas señas personales al final se expresarán, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel de esta ciudad á disposición de la Audiencia provincial de Jaén por la causa que se le sigue sobre robo y que se instruyó en este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo y su conducción á la expresada cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 5 de Marzo de 1895.—Lorenzo Cuadrillero.—Por mandato de S. S., Isidoro Tur. J—1269

Señas personales.

Pelo y cejas negras, ojos ídem, nariz y boca regulares, barba poca y afeitada, tiene una cicatriz por debajo de la barba, y viste americana, faja, pantalón de pana, chaleco de Bayona y usa alpargatas. J—1269

MADRID—BUENAVISTA

D. Mariano Pozo Mazzetti, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días á un sujeto nombrado Claudio Pérez García, que parece que vivía en compañía de un cuñado en la calle del Príncipe de Vergara, núm. 5, y de cuyo sujeto se ignoran las demás circunstancias, así como su actual paradero, para que dentro del expresado término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, con el fin de que responda á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares que la presente vieren, para que si tuvieran noticia del paradero del sujeto mencionado, procedan á su captura y conducción á este Juzgado; á la prisión celular, en donde quedará á disposición del mismo.

Dada en Madrid á 8 de Marzo de 1895.—V.º B.º—El Juez, Pozo.—El actuario, Bonifacio Guillén. J—1269

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Guadalajara, Toledo, San Sebastián, Valencia, Teruel y Castellón.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 19 de Marzo de 1895.

Table with columns for Hora, Temperatura y humedad del aire, Viento, Estado del cielo, and other meteorological data for the day of March 19, 1895.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é islas adyacentes, y en Francia é Italia á las siete, el día 19 de Marzo de 1895.

Table showing telegraphic messages received in the Madrid Observatory, detailing atmospheric conditions at various points in the Peninsula, islands, France, and Italy on March 19, 1895.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 29 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1895.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

- Primera clase. 20
Segunda ídem. 12
Tercera ídem. 8
En rústica. 5

SANTOS DEL DIA

Santa Fotina la Samaritana y sus hijos José y Victor, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas del Sacramento.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Función extraordinaria á beneficio de María Guerrero.—La niña boba.—Teresa (estreno).—La primera postura.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Serie 5.ª.—Juan León.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Serie 6.ª.—Turno 2.º par.—El mundo comedia es, ó el baile de Luis Alonso.—Las literatas (estreno).—El Carnaval del amor.—El Señor Gregorio.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La leyenda del monje.—El chaleco blanco.—Frégoli, couplets y Mimi Tabardillo.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El monaguillo.—El tambor de granaderos.—Via libre.—El Cura del regimiento.